

La orden de detención europea: Legalidad y jurisdiccionalidad de la entrega

Juan José LOPEZ ORTEGA

1. INTRODUCCION

El pasado 13 de junio de 2002 fue formalmente adoptada la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros. Apenas tres meses después, el Consejo de Ministros ha aprobado el anteproyecto de ley para incorporar esta normativa a nuestro ordenamiento interno.

La Decisión marco se ha querido presentar como un instrumento necesario para que la lucha contra el terrorismo y la criminalidad a gran escala se convierta en una prioridad de la Unión Europea. Nada de cierto hay en ello. El terrorismo ya es objeto de consideración en otros instrumentos específicos de cooperación internacional y, por lo que se refiere a la delincuencia organizada, la Decisión marco se dirige indistintamente contra el delincuente individual y el colectivo.

También se ha dicho que la Decisión marco sustituye el mecanismo tradicional de la entrega extradicional por un sistema de entrega directa entre las autoridades judiciales de los diferentes Estados. Pero, como ya he señalado en otro lugar, más que suprimirse la extradición en el ámbito de la Unión Europea, lo que se establece es un nuevo marco jurídico de entrega extradicional, aunque con importantes modificaciones en el terreno de los principios que se flexibilizan y en el procedimiento que se simplifica.

A primera vista, parece encomiable todo esfuerzo dirigido a la simplificación de los procedimientos de cooperación judicial internacional. Lo cierto, en cambio, es que bajo esta apariencia meramente simplificadora se ocultan limitaciones importantes a los principios rectores del derecho extradicional, fundamentalmente, a los principios de jurisdiccionalidad y legalidad de la entrega.

Admitiendo que la Decisión marco configura un nuevo procedimiento de entrega extradicional, aplicable únicamente en el ámbito de la Unión Europea, también debe reconocerse que no es más que el resultado de una lenta evolución, que arranca en el Convenio europeo de extradición (1957) y que alcanza su máxima expresión en el Tratado de extradición de la Unión Europea (1996), lo que en cierto modo atenúa su consideración como un instrumento radicalmente innovador.

En todo caso, lo importante es destacar que el nuevo instrumento, que se instaura en la Decisión marco, parte de los mismos principios que tradicionalmente han regido en Europa el Derecho extradicional, adaptándolos a nueva situación jurídica y política, a fin de permitir una colaboración más eficaz entre todos los Estados de la Unión, en justa contrapartida a la existencia de una Europa sin fronteras, que hoy constituye una realidad innegable.

Es necesario insistir en la idea de que el Derecho extradicional es, básicamente, un Derecho convencional, cuya interpretación y aplicación siempre ha estado confiada a las autoridades judiciales. Y esta concepción del Derecho extradicional, como un derecho esencialmente basado en principios, es lo que me lleva a valorar el alcance de las modificaciones, que ahora se introducen, en el terreno de los principios.

Situados en este ámbito, no todos ellos tienen igual importancia. Algunos son totalmente indisponibles para los Estados, como la reserva de jurisdicción y la legalidad de la entrega. La justificación es evidente: si se tiene en cuenta que la entrega forzosa de una persona, para que otro Estado actúe su poder punitivo, no es más que una manifestación del propio poder penal del Estado requerido, resulta clara la necesidad de que la decisión de entrega sea adoptada en el seno de un proceso jurisdiccional y se encuentre sometida a la más rigurosa aplicación del principio de legalidad.

Otros, por el contrario, son esencialmente disponibles, en cuanto que sólo son expresión del ejercicio de la propia soberanía estatal. Es lo que sucede con la prohibición de entrega de nacionales, la exigencia doble incriminación o la intervención de las autoridades gubernativas en la decisión de entrega. Todos ellos no son más que manifestaciones del ejercicio de la propia soberanía del Estado requerido y, por tanto, es lógico que en un ámbito jurídico y político, en el que la idea de soberanía tiene una importancia cada vez menor decaigan las prohibiciones que, tradicionalmente, se han impuesto a la entrega forzosa, cuyo único fundamento ha sido el respeto al ejercicio de la propia soberanía.

2. LA RESERVA DE JURISDICCION

Hasta ahora ha sido común la concepción de la extradición como un reparto de competencias entre el Ejecutivo y los órganos jurisdiccionales. Estos únicamente encargados de dictaminar la legalidad de la extradición, mientras que la última decisión sobre la entrega correspondía al gobierno, atendiendo a criterios de mera oportunidad política.

Un sistema de competencias compartidas, como el acabo de describir, es el reflejo de una concepción de la extradición como un acto de política exterior del Estado y, en suma, como una manifestación del ejercicio de la propia soberanía. Pero nada impide que los Estados realicen cesiones de soberanía y la misma existencia de la Unión Europea es la mejor prueba de ello.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la principal novedad que introduce la Decisión marco

en el régimen jurídico de la extradición es la exclusión de cualquier competencia de las autoridades gubernativas en la decisión de entrega. La decisión corresponde en exclusiva a las autoridades judiciales y su control es estrictamente de legalidad.

Sin embargo, ¿qué espacio queda para el control judicial en un sistema que pretende ser de libre circulación de decisiones judiciales, en el que se excluye cualquier posibilidad de control de legalidad a cargo del juez nacional del Estado requerido y al que se convierte en la "larga mano" ejecutora de la orden de detención dictada por una autoridad judicial extranjera?

Conviene detenerse en el fundamento del principio de reserva de jurisdicción para darse cuenta de hasta qué punto resulta inaceptable la propuesta que se contiene en la Decisión marco. Su fundamento es bien simple, aunque parece que cuesta mucho aceptar sus consecuencias. La extradición no sólo es un mecanismo de cooperación interestatal para evitar la impunidad de los delitos, sino también un auténtico proceso jurisdiccional sometido a la estricta aplicación del principio de legalidad, como garantía esencial para asegurar los derechos del reclamado.

Por ello, en mi opinión, puede afirmarse que si la principal y más radical innovación del sistema de entrega instaurado por la Decisión marco es el sometimiento de la legalidad de la entrega al exclusivo control de las autoridades judiciales nacionales, consagrando un verdadero principio de reserva de jurisdicción, el núcleo esencial de este principio quiebra si se acepta que el juez ha de aplicar una ley que no deja espacio para la interpretación, es decir, para adecuar la necesidad de la entrega a las circunstancias del caso concreto, pues en ello reside, precisamente, el núcleo característico de la función de juzgar.

Obviamente, esta consideración parte del pleno reconocimiento de la importancia que el principio de legalidad tiene en nuestro sistema jurídico como el elemento delimitador de la función jurisdiccional. Pero que el juez se encuentre vinculado a la ley en el momento de su aplicación, no autoriza al legislador a privarle de la potestad de juzgar, es decir, de interpretarla, aplicándola a las circunstancias de cada caso, pues si se acepta que el legislador utilice sus poderes para imponer mandatos concretos de actuación dirigidos al juez, queda trastocado el significado sustancial del principio de separación de poderes y, como consecuencia, la independencia judicial. Se generaría una especie de "despotismo legislativo" que extinguiría la esencia de la separación de poderes, rompiendo el equilibrio constitucional establecido en garantía de la libertad, valor supremo de nuestro ordenamiento y de nuestro sistema de convivencia.

Hecha esta importante salvedad, no hay inconveniente en aceptar que la nueva regulación parte de un principio general de confianza en la actuación de las autoridades judiciales, que se extiende a sus propios ordenamientos. Aun así, lo que no se puede desconocer es que, como consecuencia de ello, el principio de jurisdiccionalidad queda muy mermado,

al instaurarse un sistema de entrega prácticamente automática, en el que ninguna posibilidad real existe de controlar la legalidad, la proporcionalidad o la necesidad de la entrega.

Aparentemente, esta es la consecuencia de la desaparición de la exigencia de doble incriminación, la otra novedad más importante que introduce la Decisión marco. Pero tras ello, subyace la concepción del juez nacional como la "larga mano" de la autoridad judicial Estado requirente, cuya función se reduce a ejecutar la orden de detención y entrega, sin posibilidad efectiva de controlar su legalidad.

Si es evidente que tal modo de concebir la función judicial, reduciéndola a la ejecución ciega de la decisión adoptada por una autoridad extranjera, debe ser totalmente rechazada, por cuanto resulta incompatible con el principio de jurisdiccionalidad, la verdadera cuestión consiste en concretar el margen de apreciación que se reserva a los jueces para dictaminar sobre la legalidad de la entrega, así como los mecanismos que permiten sustentar la existencia de un auténtico control jurisdiccional.

Mi opinión, al respecto, es que si con los instrumentos de cooperación penal internacional, entre los que se encuentra la extradición, se trata de garantizar la plena eficacia de los fines preventivos del Derecho penal, evitando la impunidad, este fin legítimo debe hacerse compatible con la tutela de los derechos del reclamado. Y, desde esta óptica, se puede sostener que el juez nacional podrá denegar la entrega cuando ésta no resulte necesaria para actuar los fines preventivos del Derecho penal, siempre que se encuentre garantizada, según los casos, la persecución del delito o la ejecución de la condena en el territorio del Estado requerido y, sobre todo, si como consecuencia de la entrega existe un riesgo de lesión en los derechos del reclamado.

Por ello, tampoco es extraño que la propia Decisión marco se refiera, expresamente, al respeto de los derechos reconocidos en la Carta de la Unión Europea y, por extensión, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o que autorice a cada Estado miembro a aplicar sus propias normas constitucionales y, en particular, las relativas a la garantía jurisdiccional, como expresión máxima de la tutela de los individuos frente a la coacción penal estatal.

3. LEGALIDAD DE LA ENTREGA Y DOBLE INCRIMINACION

La otra novedad más significativa que introduce el nuevo sistema de entrega se refiere a la ausencia de control de la doble incriminación, para ciertos delitos que se expresan en forma de listado y que ahora se reproduce literalmente en la nueva ley. Aunque la doble incriminación siempre ha constituido un requisito esencial del Derecho extradicional, nada hay que objetar a que la nueva normativa haya prescindido de su aplicación, si aceptamos que existe una coincidencia de valores entre los diversos sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Ahora bien, si no hay motivos serios para objetar

que la nueva regulación haya prescindido de la exigencia de la doble incriminación, sí existen para disentir de la forma en que se ha concretado la supresión de este requisito, por sus indudables repercusiones en el principio de legalidad extradicional, e incluso la necesidad de hacerlo, una vez superada la concepción de la doble incriminación como identidad de tipos o identidad de "nomen iuris", bastando la identidad del bien jurídico protegido.

En el pasado el cumplimiento de esta exigencia llegó a suscitar serios problemas, muchas veces insuperables y algunas realmente escandalosos. Me refiero, en concreto, al cumplimiento de este requisito en relación con la incriminación de la asociación criminal: "asociación de malhechores", en el caso de las reclamaciones realizadas por Francia; "asociación mafiosa", en el caso de Italia; y "pertenencia a banda armada" en España. Precisamente, fue la denegación por el Consejo de Estado de Bélgica, en febrero de 1996, de una reclamación española por el delito de "pertenencia a banda armada", lo que determinó que se diera un tratamiento específico a la doble incriminación en el Tratado de extradición de la Unión Europea (1996)

Así, en el ámbito de este Tratado, se estableció no se podrá denegar la extradición basándose en que la legislación del Estado requerido no contemple como constitutiva de delito la conspiración o asociación con propósito delictivo, siempre que la misma se encuentre ordenada a cometer alguna de las siguientes infracciones: terrorismo, tráfico de estupefacientes y cualquier forma de criminalidad organizada u otros actos de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona o que represente un peligro colectivo para las personas.

De esta forma quedaban salvadas todas las dificultades que, hasta ese momento, había supuesto la apreciación de la doble incriminación en los casos de criminalidad más grave. Cabe preguntarse entonces cuál es la razón por la que ahora se prescinde de esta exigencia, tan estrechamente vinculada con el principio de legalidad extradicional, para incluir conductas delictivas de muy diferente alcance y gravedad, que se extienden desde la asociación criminal, la delincuencia terrorista y los grandes tráfico de armas, estupefacientes, material nuclear o bienes culturales y obras de arte, hasta cualquier violación de los derechos de propiedad industrial o cualquier forma de estafa.

Por ello, tampoco se corresponde con la realidad la afirmación realizada por los responsables gubernamentales, presentando ante la opinión pública la orden de detención europea como un instrumento contra la criminalidad organizada y la criminalidad a gran escala. La realidad es bien distinta. Como decía al comienzo, la orden de detención se aplica a todo tipo de infracciones, independientemente de que el responsable sea una persona individual o colectiva, y es aplicable a algunos delitos que no revisiten la suficiente gravedad para prescindir de un principio de tan arraigada tradición como es la exigencia de doble incriminación.

Mayores reparos merece el nuevo sistema instaurado por la Decisión marco por las dificultades que

conlleva su aplicación respetando el principio de legalidad de la entrega. Al haberse optado por suprimir la exigencia de doble incriminación sólo para determinados delitos que se enumeran en forma de lista, se ha recuperado un sistema que fue el característico de los Convenios bilaterales de extradición, elaborados a finales del siglo XIX, al que ahora se vuelve, olvidando que su sustitución por el sistema abierto, que inspira el Convenio europeo de extradición (1957), constituyó un logro fundamental en el ámbito de la cooperación penal internacional.

Por esta razón, la opinión que merece la adopción de este sistema no puede ser más crítica: lejos de constituir un avance en la regulación de la extradición, es un serio retroceso, máxime teniendo en cuenta que recurrir a él resultaba absolutamente innecesario. Si lo que se pretendía era suprimir la exigencia de doble incriminación, podía haberse hecho sin más para las responsabilidades más graves, pues en tales casos no es difícil admitir que el sistema de valores de los diversos Estados de la Unión Europea es común y esto, por sí solo, habría justificado que para los delitos que conllevan una responsabilidad extremadamente grave se prescindiese de la doble incriminación.

Todavía es posible realizar una última reflexión desde la óptica del principio de legalidad que, a mi juicio, queda muy mermado en la nueva regulación. De entrada hay que advertir que la observancia de este principio no se satisface con la mera transcripción del listado de infracciones, como finalmente ha decidido hacer el Gobierno de España, pues muchos de los delitos que en él se contienen no tienen una correspondencia clara en nuestro ordenamiento interno.

El Gobierno ha justificado esta opción de técnica legislativa, diciendo que, al ser "aplicable a las relaciones transnacionales carece de sentido realizar una adaptación de esa relación, de modo que recoja los tipos delictivos tal y como están denominados en el Código Penal. Podría generar un efecto indeseado de denegación de la entrega por cuestiones derivadas de la distinta denominación, descripción o ubicación sistemática de los delitos en los distintos Estados que es precisamente lo que se ha querido evitar".

Sin embargo, lo que debía haberse evitado es el efecto distorsionador que resulta de permitir la más absoluta indefinición de las conductas punibles, que no sólo va a dificultar la aplicación de esta normativa, sino que además pone en cuestión la vigencia del principio de legalidad extradicional.

Conviene recordar, antes de seguir adelante, la estrecha relación, que sin duda existe, entre la exigencia de legalidad y el principio de seguridad jurídica, pues sólo entonces será posible calibrar las graves consecuencias que conlleva poner en cuestión esta garantía esencial del Derecho extradicional. Como ha tenido ocasión de resaltar nuestro Tribunal Constitucional, a través de la exigencia de legalidad se trata de asegurar a los destinatarios de la norma una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias inherentes a sus propios actos.

Que duda cabe que el rigor de este principio queda

tan mermado, que prácticamente se vuelve irreconocible, cuando se autoriza la entrega por la simple inclusión del hecho en que se basa la reclamación en una noción en muchos casos extraña al Derecho penal (corrupción, blanqueo, delitos de alta tecnología, delito informático, robo organizado, chantaje, sabotaje) y, por tanto, sin correspondencia clara en nuestro Derecho interno y que de forma general obligará a recurrir a la analogía para no privar de toda eficacia a la orden de detención europea.

Piénsese, si no, en los siguientes supuestos:

Se incluye una referencia a la "pertenencia a una organización delictiva", aunque sin indicar si la asociación ilícita ha de encontrarse referida a los delitos que se incluyen en el listado o a cualquier otra infracción.

La mención a los delitos de "terrorismo" se hace sin concretar su alcance, lo que llevará a preguntarse si en esta noción se incluyen, por ejemplo, las conductas de apología y exaltación que nuestro ordenamiento, pero no otros, contemplan como actividades terroristas.

La "trata de seres humanos" no es una conducta típica en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de que guarde cierta analogía con algunas formas de prostitución o de inmigración clandestina de trabajadores. Pero incluso en este caso obsérvese es patente la diversidad de bien jurídico para una única categoría de conducta punible.

La referencia a la "explotación sexual de niños y la pornografía infantil", injustificadamente deja fuera de la aplicación de la orden de detención los casos de prostitución o de utilización con fines pornográficos de los incapaces, grupo de personas que en nuestro ordenamiento goza de una protección equivalente a la que dispensa a los menores.

El "tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", lógicamente, debería excluir la aplicación de la orden de detención en relación con todas las conductas de promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal que no sean, propiamente, actos de tráfico ilícito.

Lo mismo sucede con el "tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos", que no comprende los casos de tenencia y depósito de explosivos.

La mención a la "corrupción" dista mucho de ser equivalente al cohecho, al tráfico de influencias y a las negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos, aunque todas ellas sean formas de corrupción. La financiación ilegal de los partidos políticos, por ejemplo, también es un supuesto de corrupción, que en nuestro ordenamiento carece de una tipificación expresa y esto hace que sea dudosa la posibilidad de ejecutar en tales casos la orden de detención. En realidad, la única referencia expresa que en nuestro Código Penal se hace a la "corrupción" es en relación con la corrupción de menores.

A pesar de que el "blanqueo de los productos del delito" tampoco es una noción propia de nuestro ordenamiento penal, sin duda se aplicará en relación con algunas modalidades, que el legislador no especifica, del delito de receptación.

Junto a la "falsificación de moneda" se incluye, necesariamente, la "falsificación del euro" y, sin em-

bargo, es más que dudoso que la orden de detención pueda ser aplicada a conductas delictivas distintas a la falsificación, como la importación de moneda falsa, su expendición y distribución.

Las nociones de "delitos de alta tecnología" y de "delito informático", no sólo son inexistentes en nuestro ordenamiento, sino que, además, su uso no es pacífico y, desde luego, ninguna de ellas delimita, claramente, el ámbito de tipicidad de la conducta punible.

La rúbrica de los "delitos contra el medio ambiente, tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas", aunque sí se corresponde con la denominación utilizada en nuestro Código Penal, no obstante plantea la cuestión de si permite incluir los delitos contra la ordenación del territorio.

En la referencia que se hace a la "ayuda a la entrada y residencia ilegal" tienen cabida las conductas de promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico ilegal de personas en tránsito o con destino a España y, con mayores dudas, desde España con destino al territorio de otros Estados.

La inclusión del "homicidio voluntario" es inapropiada y habría sido preferible traducirlo como homicidio doloso. Respecto de las "lesiones graves", llama la atención que el legislador no haya concretado el alcance que ha de tener la lesión para merecer la consideración de grave.

La rúbrica "secuestro, detención ilegal y toma de rehenes" resulta redundante, pues todos estos supuestos quedan comprendidos en la noción genérica de detención ilegal.

En cuanto al "racismo" y a la "xenofobia" se plantea la cuestión de si podrá aplicarse la orden de detención no sólo en relación con las infracciones que contemplan específicamente estos supuestos de discriminación, sino también en relación con cualquier delito al que fuese aplicable la agravante genérica de haber actuado por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación xenófoba.

La noción "robo organizado" no sólo es inexistente, sino además incomprensible y por lo que se refiere al "robo a mano armada" resulta, cuando menos, dudoso que esta noción pueda extenderse al robo que se ejecute utilizando medios peligrosos, si éstos no son armas.

Se incluye el "tráfico ilícito de bienes culturales" (antigüedades y obras de arte), aunque en nuestro ordenamiento tal conducta no integra un delito contra el patrimonio.

El "chantaje" es una noción desconocida en nuestro Código Penal, aunque pueda ser reconducida a ciertas formas de amenaza, en cambio, sí existe la extorsión, que en nuestro ordenamiento se refiere al otorgamiento de cualquier acto o negocio jurídico y no sólo a la "extorsión de fondos", único supuesto en el que se permite librar la orden europea de detención.

La "violación de derechos de propiedad industrial" es una conducta perfectamente incardinable entre los delitos relativos a la propiedad industrial, no así la "falsificación de mercancías" que resulta una noción para nosotros incomprensible.

La "falsificación de documentos administrativos" hay que entenderla referida a los documentos públicos, a los oficiales y a los certificados, sin embargo el "tráfico de documentos falsos" no se contempla en nuestro ordenamiento como una conducta típica, sí en cambio el uso de tales documentos.

La "falsificación de medios de pago" puede equipararse a la falsificación de otros instrumentos del tráfico mercantil, como las tarjetas de crédito y los cheque de viaje, que en nuestro ordenamiento se tratan como equivalente a la falsificación de moneda.

El "tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento" en nuestro Derecho es una conducta típica cuando se utilizan para adulterar los alimentos destinados al comercio, no en cambio cuando se trata de sustancias hormonales destinadas a servir de medicamentos, a no ser que se consideren sustancias nocivas para la salud o se trate de medicamentos deteriorados o caducados.

La referencia al "tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares" excluye la aplicación de la orden de detención en los supuestos más graves de delitos relativos a la energía nuclear, como la liberación dolosa de energía nuclear, perturbar el funcionamiento de las instalaciones nucleares, exponer a las personas a radiaciones ionizantes e incluso apoderarse o poseer materiales nucleares y efectos radiactivos, salvo que sea con fines de tráfico ilícito.

El "tráfico de vehículos robados", ante la ausencia de una previsión expresa en nuestro ordenamiento, deberá ser tratado como una modalidad de receptación.

La referencia a la "violación" excluye la aplicación de la orden de detención en todos los supuestos de agresión sexual en los que no se den los requisitos de la violación, es decir, el acceso carnal o la introducción de objetos.

No plantea ninguna dificultad la aplicación de la noción "incendio voluntario", sí en cambio la noción de "sabotaje", para nosotros desconocida, que presenta la dificultad de decidir si sólo incluye los delitos de estragos y desórdenes públicos o también otros daños.

Llegados a este punto cabe preguntarse si no existía otra posibilidad que hubiese permitido conciliar el mandato de determinación normativa, característico del principio de legalidad, con la facilitación de la entrega. Ya he expresado mi opinión favorable a suprimir la exigencia de doble incriminación, aun a costa de aceptar como suficiente exigir que el delito por el que se reclama la entrega tenga asignada una penalidad mínima, suficiente para permitir la entrega automática. Ello, no obstante, habría exigido comenzar armonizando los diversos sistemas legislativos de los Estados que forman parte de la Unión Europea.

En su lugar, se ha optado por establecer una relación de conductas que en muchos casos hacen irreconocible la infracción perseguida. Ante ello, debería haberse optado por definir, en el propio instrumento, los elementos esenciales de las infracciones que permiten la ejecución de la orden de detención europea o, en la ley de transposición, concretar los tipos penales a los que es aplicable.

Al no haberse hecho así creo que, si se quiere preservar la vigencia del principio de legalidad, no existe otra posibilidad que integrar el listado de delitos que se contiene en la Decisión marco con los diversos instrumentos internacionales, de los que son parte todos los Estados de la Unión, en los que específicamente se concreta el ámbito de la conducta punible de algunas infracciones que se incluyen en la orden de detención, como sucede con el tráfico de estupefacientes, el terrorismo, la corrupción, el crimen organizado, la falsificación de moneda, la trata de personas y la explotación de la prostitución, la ciberdelincuencia, etc.

En estos casos, y sólo en ellos, el sistema de lista podrá entenderse completado con la normativa convencional, que forma parte del Derecho interno de todos los Estados miembros de la Unión Europea y, consiguientemente, salvaguardado el principio de legalidad.

4. CONSIDERACION FINAL

Queda por hacer una última reflexión acerca de si este era el único sistema posible para favorecer las relaciones extradicionales entre los Estados de la Unión Europea. Ya se ha señalado que el nuevo instrumento no es más que el resultado de una lenta evolución, que arranca en el Convenio europeo de extradición (1957) y que alcanza su máxima expresión en el Tratado de extradición de la Unión Europea (1996).

Merece la pena resaltar la importancia de este último instrumento, del que se ha prescindido sin que tan siquiera haya llegado a entrar en vigor en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, su importancia es capital, por cuanto que en él se invierten los principios del Derecho extradicional clásico: al imponer como obligatoria la extradición de los propios nacionales; al excluir la exigencia de doble incriminación cuando el delito en que se funda la demanda está calificado en la ley del Estado requirente como conspiración o asociación criminal; y al limitar extraordinariamente la noción de delito político.

Lo cierto es que, sin que todavía este Convenio haya sido ratificado por todos los Estados miembros de la Unión Europea, ha sido aprobada la Decisión marco sobre al orden detención europea, que pretende los mismos objetivos que el Convenio de 1996, pero que carece de la fuerza obligatoria de un tratado internacional. Entonces es legítimo preguntarse cuáles han sido los motivos que han inspirado la redacción del nuevo instrumento y si, dados estos antecedentes, existe una voluntad seria de cumplir lo dispuesto en la Decisión marco.

Es posible que "a raíz de los ataques terroristas sin precedentes, trágicos y criminales, perpetrados contra el pueblo de los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001" (Exposición de Motivos de la Decisión marco), los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea pongan mayor empeño en desarrollar estos nuevos instrumentos de colaboración. Pero, si tal voluntad realmente existía, cuesta comprender por qué no se ha acometido la tarea de

extender a todos los Estados miembros la aplicación del Tratado de extradición de la Unión Europea (1996). Y, si se quería llegar más lejos, suprimiendo el principio de doble incriminación, se podía haber

optado por concluir un nuevo Convenio de extradición, que no excluyese, sino completase las disposiciones del Convenio europeo de extradición.

EDITORIAL TROTTA

Tel. 34-91-543 03 61
E-mail: trotta@informet.es
<http://www.trotta.es>

MICHELE TARUFFO
La prueba de los hechos

ALFONSO RUIZ MIGUEL
Una filosofía del derecho en modelos históricos

JOSÉ MANUEL PUREZA
El patrimonio común de la humanidad

MICHELANGELO BOVERO
Gramática de la democracia

NORBERTO BOBBIO
Teoría general de la política

CARLOS DE CABO
La reforma constitucional

HERIBERTO CAIRO
Democracia digital

LUIGI FERRAJOLI
Los fundamentos de los derechos fundamentales
Ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello

ÉMILE DURKHEIM
La educación moral

ALEJANDRO NIETO
Balada de la Justicia y la Ley

CARLOS VILLÁN DURÁN
Curso de Derecho Internacional de Derechos Humanos

VÍCTOR ABRAMOVICH
Y CHRISTIAN COURTIS
Los derechos sociales como derechos exigibles

LUIS DE SEBASTIÁN
Un mundo por hacer.
Claves para comprender la globalización

TERESA VICENTE (coord.)
Justicia ecológica y protección del medio ambiente

VÍCTOR MÉNDEZ BAIGES
Sobre morir. Eutanasias, derechos, razones